

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Angel Cos-Gayon y Pons del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Magin Soler y Espalter.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instrucción pública, por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y por la Real Academia Española, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857,

Vengo en nombrar á D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe para la Cátedra de Literatura extranjera, propia del Doctorado, vacante en la expresada Facultad de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de Fomento,*  
SEVERO CATALINA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar mediante pública subasta la continuación del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por mi decreto de 29 de Octubre del año pasado.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 6 de Julio próximo, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Sección de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 5 de Julio.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido día 5 de Julio, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor, deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depó

sitos de 12.000 escudos en metálico, ó su equivalente en éreptos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos cada viaje redondo.

Art. 12. Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea del Seno Mejicano.

Art. 13. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubieren sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 12.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias; ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,  
CARLOS MARFORI.

**PLIEGO de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de dos líneas de vapores-correos que, partiendo de la Habana, se dirijan la una á Veracruz y la otra á Puerto-Rico.**

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas en este servicio, previa la oportuna adjudicacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por accio-

nes, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador superior civil de la citada isla en el segundo, á propuesta en terna del contratista.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podran no conformarse con las propuestas y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion del contrato será por seis años, que terminarán en fin de Diciembre de 1874. El contratista empezará á hacer este servicio en el mes de Enero de 1869.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos señalados. Si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que se designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones de este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atencion establecida para los vapores correos trasatlánticos.

Art. 9.º El contratista tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo ménos; dos de ellos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal; y los otros tres vapores para hacer dos expediciones mensuales desde la referida capital á la de la isla de Puerto-Rico, en que por este lado terminará la otra línea despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad del contratista hasta un puerto del Continente americano; pero en ningun caso se detendrán los buques ménos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador superior civil de esta isla, en caso de que la prolongacion se verificase, determinará los dias en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho al contratista á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningun caso esta prolongacion como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 18. Al empezar el servicio presentará el contratista cuatro buques, dos para cada línea, y el quinto dentro de los 30 dias siguientes; estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reunan las condiciones de este pliego.

Art. 10. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los dias de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las llegadas y salidas de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 11. Los buques serán indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usan y con la solidez que su continuo servicio requiere. Los dos vapores destinados á la línea de Veracruz medirán mil toneladas cuando ménos, y los tres destinados á la línea de Puerto Rico medirán de ochocientas á setecientas toneladas cuando ménos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{3}{5} \frac{M}{E} \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo  $E$  la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una en ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y  $M$  la mayor manga del buque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonés de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería sera de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construccion, de accion directa y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando ménos

16 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 \cdot A \cdot V}{33.000}$$

Siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda ventilación posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán también estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, albiges de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo estado de servicio: 12 carabinas rayadas de percusión con bayonetas y con 100 tiros para cada una, y 12 sables de marina. Este armamento será presentado por el contratista en cada buque y reconocido por el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana. Del resultado de esta inspección se dará cuenta al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos planos, dimensiones y escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están concluidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la perchería es buena, si las jarcias y herajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda, de la presión con que fueron probadas ántes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando las que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amueblada con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debida puedan caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de repuesto que deben llevar constantemente; las embarcaciones menores competentes; las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos; albiges de hierro cuya cabida sea proporcionada al número de pasajeros y tripulantes que pueda llevar el buque, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 13. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, quien tendrá facultad de hacer ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolución oportuna.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situación el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razón de 10 y media á 11 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada. Se probará también el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el solo auxilio de la máquina, expresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes. De los resultados y por-

menores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y prueba de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del apostadero al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que sea procedente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 11, queda facultado el contratista para presentarlos de mayor porte si así le conviniere; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos, y de que queda obligado no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo fijado.

Art. 18. Los vapores tardarán cuando más seis días en cada viaje desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal, y otros tantos en su regreso de Veracruz á la Habana con la misma escala. En cada viaje desde la misma capital á la de Puerto-Rico, haciendo escala en los puntos que se han expresado en el art. 5.º, emplearán á lo más 13 días, y lo mismo al regreso de Puerto-Rico á la Habana con iguales escalas.

Art. 19. En casos urgentes y extraordinarios el Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente al señalado para su marcha. Si la detuviere por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 300 escudos por cada día. La detención se deducirá del término del viaje para los efectos del artículo anterior. Fuera de este caso y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración del viaje.

Art. 20. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraños que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante la navegación.

Art. 21. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contado desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 22. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 23. El contratista está obligado á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 14, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades correspondientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 24. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condición anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente cada cuatro viajes redondos, dándole cuenta del estado en que los encuentre, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad del contratista. De cualquier disposición que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador superior civil de la isla.

Art. 25. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Comandante general del apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta al Gobernador superior civil de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno, y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que ántes remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 26. Si la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, podrá el contratista reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobación del Comandante general del apostadero de la Habana, aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 27. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligación, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 18, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinistas.

Art. 30. El contratista se obliga á conducir gratuitamente, bajo su responsabilidad directa, la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 31. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la

reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiera la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 6.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 2.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos del material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siendo avisado con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudieren ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado, y á disposición del Gobernador superior civil, un camarote de primera clase hasta 24 horas ántes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Para los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en la plaza con una rebaja de 10 por 100. El contratista admitirá asimismo los empleados y militares de pasaje con una rebaja de 15 por 100 sobre los precios que tenga establecidos para particulares.

Art. 34. Si el Gobierno necesitare utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos, siempre que se le avise con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por ámbas partes. Contra la resolución del Gobierno queda á salvo al contratista el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 36. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará al contratista su valor total.

Art. 37. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de uno de los buques, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones; un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobernador superior civil de Cuba y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. También se concertarán entre el contratista y dicha Autoridad los medios de indemnizar, ya los apresamientos que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos de esta corte la cantidad de 100.000 escudos en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotización del día en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado. Dicha cantidad quedará reducida á 24.000 escudos cuando el contratista haya presentado todos los buques con los que segun este pliego debe verificarse el servicio.

Art. 40. Si el contratista dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 16.000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionare. Si la falta fuera de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, el contratista incurrirá en una multa de 3.000 escudos por la primera vez y 6.000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Art. 42. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho, visitas de Sanidad y puertos, en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 43. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 44. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislación por que se rigen los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 45. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 46. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M.—Marfori.

#### Modelo de proposiciones.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de..... escudos, y entre la misma capital y Puerto-Rico por la suma de..... escudos; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las escalas

y demás condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijó por Real decreto de 29 de Octubre de 1867.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre adjudicación á D. Miguel Baldor del servicio de conducción de la correspondencia entre la Habana y Veracruz y entre la Habana y Puerto-Rico, del que resulta: que celebrado el acto de la subasta, se presentó solamente una proposición, suscrita por el expresado Baldor, comprometiéndose á desempeñarlo cobrando por viaje redondo la cantidad de 11.000 escudos en la línea de la Habana y Veracruz y la de 6.000 en la de dicha capital á Puerto-Rico: que siendo el tipo fijado por el Consejo de Sres. Ministros el de 8.000 escudos para la segunda línea y el de 9.000 para la primera, siempre por viaje redondo, resultaba por lo tanto que en la proposición presentada se hacía una rebaja de 2.000 escudos para la de Puerto-Rico y un aumento de la misma cantidad para la de Veracruz, siendo 17.000 la suma de las dos subvenciones, lo mismo en la proposición que en los tipos fijados por el Consejo de Sres. Ministros: que en virtud de esta consideración, se acordó por el Presidente, despues de haber conferenciado con los funcionarios que le acompañaban en el acto de la subasta, preguntar al proponente si en la hipótesis de que se le adjudicase la totalidad del servicio por la subvención de 17.000 escudos, aceptaría también la condición de que en el caso de que por su voluntad resultase en lo porvenir que se hacía por separado el servicio de una y otra línea, se le abonasen solamente 6.000 escudos por viaje redondo de la Habana á Puerto-Rico, y 9.000 también por viaje redondo de la Habana á Veracruz; que el postor contestó afirmativamente, é invitado por el Presidente á formular este nuevo compromiso á seguida de la proposición primitiva, lo efectuó en los términos que constan en el expediente; y que en este estado declaró el Presidente terminado el acto y adjudicado provisionalmente el servicio al referido único postor D. Miguel Baldor, á reserva de la aprobación del Consejo de Sres. Ministros; la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que no es procedente la adjudicación definitiva del servicio de conducción de la correspondencia de que se trata en favor de dicho interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Nombrado V. E. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Hallegg y Barutell, actual Secretario de esa Dirección general, se encargue interinamente del despacho de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Joaquin Magraner y Botella con D. Agustín Boquera y Moreno, y por su defunción con sus herederos, sobre aprovechamiento de aguas y abono de daños, perjuicios y costas ocasionados en unos interdictos:

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de Alcira de 23 de Mayo de 1853, dictado en un interdicto restitutorio promovido por D. Agustín Boquera y Moreno, se reintegró á este en la posesión del aprovechamiento

de las aguas sobrantes de la fuente titulada de Gregorio Nadal y Baldoví, y de todas las que fluían de los manantiales lindantes con tierra de Vicente Perez y con campo arrozal de D. Agustín Boquera, para regarle por una acequia que, tomando principio en la fuente referida y pasando por la primera de las tierras de Boquera y acequia del Rey por una canal antigua, terminaba en dicho arrozal; posesion de que había sido despojado por Joaquín Magraner, á quien se condenó á quitar en el término de tres días la parada que había construido en dicha acequia y tapar el boquete que había abierto en ella para la conducción de las aguas á sus propiedades, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de la novedad por él causada, con las costas y con reserva de su derecho para ejercerlo en forma legal:

Resultando que á consecuencia de otro interdicto y por auto de 6 de Agosto del mencionado año se reintegró á Boquera en la posesion del aprovechamiento del agua que nacia de la fuente llamada de Turundel, en mancomunidad con Joaquín Magraner, para el riego de sus tierras en término de Polaña, en la partida de Campius, condenando con las costas á Magraner á tapar el acueducto de la noria que había construido y que tenia comunicacion con los manantiales de dicha fuente, con reserva de su derecho para ejercerlo en la forma correspondiente:

Resultando que en su virtud entabló Magraner demanda en 31 de Enero de 1854, y que por sentencia de vista y revista de 21 de Octubre de 1857 y 11 de Marzo de 1861 se declaró que las aguas de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos correspondian á D. Joaquín Magraner, á excepcion de las que necesitase D. Agustín Boquera para regar los dos campos que había adquirido Gregorio Nadal, de quien derivaba su derecho:

Resultando que en el año de 1856 pretendió Boquera, como continuacion del interdicto promovido en 1853 y en cumplimiento del auto de 23 de Mayo de dicho año, que se le reintegrase de nuevo en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos, de que había sido despojado por Magraner por medio de una regadera abierta en su misma propiedad en paraje más próximo á la fuente, y por la que conducía las expresadas aguas, de que tenia prohibicion de usar, por cima de una canal que había colocado en la acequia del Rey y en la titulada Nueva: que por auto de 22 de Noviembre de dicho año se estimó lo que se pretendía, y que admitida en un solo efecto la apelacion que interpuso Magraner, fué revocado por la Superioridad en 21 de Marzo de 1857, mandando que se repusieran las diligencias al estado que tenían á la fecha de la presentacion del escrito, en atencion á que para resolver el nuevo interdicto había debido admitirse informacion de los hechos que constituian la perturbacion:

Resultando que durante la sustanciacion de esta apelacion, y en las diligencias para llevar á efecto el nuevo auto restitutorio, se suscitaron otros dos incidentes que produjeron otras tantas apelaciones, declarándose á Magraner incurso en la multa de 5 duros por no haber cumplido con lo mandado, reservándose proveer lo que correspondiera en definitiva respecto al pago de las costas ocasionadas con posterioridad al auto de 23 de Mayo, y declarando que la colocacion de las canales se había verificado en la misma forma en estaban ántes colocadas:

Resultando que sustanciado el interdicto, por sentencia de la Audiencia de 27 de Diciembre de 1859 se reintegró á Boquera en la posesion de las aguas sobrantes de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos, tal como se disponia en el auto de 23 de Mayo de 1853, condenando á Magraner á cumplir dentro de tercero día todo lo dispuesto en él, dejando las cosas en el ser y estado que tenían ántes de la novedad, bajo la multa de 500 rs., condenándole en todas las costas, con reserva á Magraner de su derecho para que usara de él como viere convenirle:

Resultando que en 11 de Julio de 1861 entabló Magraner demanda para que se dejase sin efecto el reintegro de posesion del aprovechamiento de aguas acordado á favor de Boquera en el auto en vista de 23 de Mayo de 1853 y en la sentencia de la Audiencia de 27 de Diciembre de 1859, con lo demás que se referia; y al demandante en absoluta libertad para reponer las canales sobre las acequias del Rey y Nueva, en donde estaban colocadas cuando se mandaron quitar, y abrir las acequias y boquetes que asimismo se le mandaron tapar, para llevar las aguas de la fuente Turundel y manantiales inmediatos á los campos que poseia á la otra parte de la acequia del Rey y Nueva, como ántes de los interdictos las llevaba, y á donde le conviniera hacerlo luego que Boquera tuviera las que le correspondian para regar sus dos campos que tenían derecho á ellas, declarando que este no le tenia á las que había llamado sobrantes de la fuente de Gregorio Nadal y Baldoví, que despues añadió, ó de Turundel y manantiales inmediatos; condenando á Boquera á no impedir al demandante el uso que de dichas aguas quisiera hacer, y direccion que á las mismas les quisiera dar, á que le indemnizase las costas, daños y perjuicios que con sus dos interdictos le había ocasionado, y además en las costas de aquella demanda y diligencias sucesivas:

Resultando que D. Agustín Boquera la impugnó con la pretension de que se le absolviese de ella, con las costas al demandante y las demás declaraciones que exigia la naturaleza del pleito; y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando sin efecto los reintegros de posesion acordados en auto de 23 de Mayo de 1853 y sentencia de 27 de Diciembre de 1859, á favor de D. Agustín Boquera respecto á las aguas á que se referian, y en su consecuencia en absoluta libertad á D. Joaquín Magraner para reponer las canales sobre las acequias del Rey y Nueva, en donde estaban colocadas cuando se le mandó que las quitara por la expresada sentencia; para abrir las acequias y boquetes que se le ordenó tapar; hacer la parada que asimismo se le previno que quitase, y para llevar las aguas de la fuente Turundel y manantiales inmediatos á los campos que poseia á la otra parte de las citadas acequias del Rey y Nueva, segun lo verificaba ántes de los expresados interdictos, así como á donde le conviniera trasladarlas luego que Boquera utilizase las que le correspondian; declarando igualmente que este no tenia derecho á las aguas sobrantes de la referida fuente de Turundel y manantiales inmediatos; condenándole á que no impidiera á Magraner que hiciese el uso que quisiera de las mencionadas aguas, ni se opusiera á la direccion que á las mismas tuviera por conveniente dar; ab-

solviéndole de la demanda respecto á las costas, daños y perjuicios que por la interposicion de los citados interdictos se le reclamaba:

Resultando que interpuesta apelacion por Magraner únicamente en cuanto al extremo en que se absolvía á Boquera de la reclamacion de costas, daños y perjuicios, la mejoró pretendiendo que se le condenase á reintegrarle las costas, daños y perjuicios ocasionados con los dos interdictos, con más las de aquel pleito, revocando para ello en la parte que á esto referia la sentencia apelada, y confirmando en lo demás; y que fallecido para este tiempo D. Agustín Boquera, se emplazó á su viuda y herederos, que se personaron en los autos y los devolvieron sin escrito á virtud de apremio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia dictó sentencia en 12 de Mayo de 1867 repitiendo las declaraciones contenidas en la apelada relativamente á la pretension principal de la demanda, y condenando asimismo á los herederos de Boquera á la restitucion de las costas que se exigieron á D. Joaquín Magraner en los dos interdictos restitutorios, al abono de daños y perjuicios que se justificasen, y en todas las costas de este juicio, confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuese conforme, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que los herederos de D. Agustín Boquera interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La disposicion 1.ª, art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia; porque no teniendo las Audiencias otra jurisdiccion para conocer en segunda instancia de las causas civiles, sino de aquellas que los Juzgados les remitieran en apelacion, la sentencia había resuelto el primer extremo de la del inferior, que no había sido apelado, puesto que Magraner había interpuesto aquel recurso de la parte que se contraia á las costas, daños y perjuicios, sin que Boquera ni sus herederos hubieran apelado, ni se hubieran adherido á la apelacion de Magraner por el primer extremo de la sentencia, que desatendia sus excepciones

2.º Al resolver el único punto apelado por Magraner, condenando á los herederos de Boquera á la restitucion de las costas que se exigieron á aquel en los interdictos referidos, al abono de los daños y perjuicios que se justificasen, y en todas las de este juicio, las leyes 14, tit. 10, Partida 7.ª, y 1.ª, tit. 34, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo epigrafe es: *de los juicios de despojo y restitucion; pena del que tomase por fuerza bienes que otro posea, aunque tenga derecho para ello*; la 2.ª del mismo libro y título, que dispone que *ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oido y vencido en juicio*; y la doctrina legal, creada y establecida á la sombra de dichas leyes, que sanciona que *nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil y naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella*, pues en este caso debía acudir al Juez para que le administrase justicia, y por ello en los interdictos de despojo se castigaba el obrar de otra manera, con el pago de costas al despojante y la indemnizacion de perjuicios causados, pena que era independiente de los derechos que las partes pudieran tener respectivamente sobre la cosa objeto del despojo; así que en ninguna de las sentencias de vista y revista dictadas sobre la demanda propuesta por Magraner con motivo del interdicto de 29 de Julio de 1853 se le había indemnizado, á pesar de haberse declarado de su propiedad las aguas de la fuente de Turundel, de los gastos y costas satisfechas por aquel interdicto.

Y 3.º Al revocar el último extremo apelado de la sentencia y condenar á los herederos de Boquera en todas las costas del juicio, las leyes 27, título 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuya observancia y aplicacion definen y declaran, constituyendo jurisprudencia, las sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Diciembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 9 de Marzo y 6 de Junio de 1863, 31 de Diciembre de 1864, 16 de Junio de 1865 y 30 de Enero y 12 de Abril de 1866, segun las que, la imposicion de costas al apelado es contraria á la ley.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el recurso de casacion no procede contra las ejecutorias en cuanto no perjudican los derechos del que lo interponer, segun reiteradamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que las infracciones alegadas respecto de la extralimitacion de facultades cometida por la Sala sentenciadora al reproducir en la sentencia el primer extremo de la del Juez inferior, no comprendido en la apelacion, y por lo tanto ejecutoriado por consentimiento de las partes, no pueden estimarse en el presente caso, porque aquel fallo en el extremo á que dichas alegaciones se contraen no vulnera ni menoscaba los derechos de los recurrentes, y es por tal razon en esta parte manifiesta la improcedencia del recurso:

Considerando, con relacion al segundo motivo, que las leyes y doctrina en que los recurrentes le apoyan son inaplicables á este pleito, porque establecen por base el supuesto inexacto de haber estado su causante en posesion legítima y haber sufrido violentos despojos, que no existieron real y verdaderamente segun la apreciacion de las pruebas que hizo la Sala juzgadora en uso de sus facultades y sin impugnacion alguna; y porque las providencias que deciden los interdictos, segun ha declarado tambien con repeticion este Supremo Tribunal, no tienen carácter de ejecutorias para producir los efectos de la cosa juzgada, ántes bien, sus resoluciones, por virtud de la reserva que marca la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 730 y siguientes, quedan subordinadas á las que en el correspondiente juicio ordinario con audiencia de ambas partes y con vista de sus respectivas pruebas pronuncian ejecutoriamente los Tribunales:

Y considerando, por último, que la sentencia, al imponer las costas de la segunda instancia al que no fué apelante y se vió obligado á comparecer y litigar en virtud del emplazamiento que se le hizo por la apelacion admitida á su contrario, ha infringido las leyes y doctrinas de jurisprudencia á este propósito invocadas por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Agustín Boquera, en cuanto á sus dos primeros motivos; y que há lugar al mismo recurso únicamente

por lo respectivo á la condenacion de costas de la segunda instancia impuesta á dichos herederos; en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 12 de Marzo del año próximo pasado de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban —José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara Madrid 1.º de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aguilar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, por Don Juan Tadeo Jimenez con D. Rafael María Luque, sobre pago de maravedís:

Resultando que para reclamar ejecutivamente D. Juan Tadeo Jimenez la cantidad de 10.000 rs. vn que D. Rafael María de Luque le habia pedido para D. José María Olivares, y que habia entregado á Luque, y éste á Olivares en la suposicion de que obraba por sí y como dueño del dinero, pretendió en Abril de 1864 que Luque absolviera posiciones, como lo hizo, manifestando que hacia el año 51 ó 52 le manifestó Olivares que interesáse á Jimenez para que le prestara 8 ó 10.000 rs; que habiéndoselo efectivamente dicho, ellos dos se habian entendido, sin que interviniera para nada en lo demás, creyendo que Olivares le habria vuelto el dinero, por cuanto despues le habia abonado las costas que como Escribano le adeudaba D. Tadeo, sin que este le hiciera entonces ni despues reclamacion alguna:

Resultando que D. José María Olivares, á quien tambien se recibió declaracion, manifestó que en el año de 1852 habia encargado á Luque le buscara 10.000 rs., y que habiéndoselos entregado, le dió recibo á su favor por asegurarle que eran suyos: que en Enero de 1853 se los devolvió por medio de su criado Manuel Aragon, no habiéndose entendido para nada con D. Tadeo Jimenez con relacion á dicho préstamo, por el cual se habia considerado siempre deudor de Luque:

Resultando que entablada en 19 de Julio siguiente por D. Juan Tadeo Jimenez querrela de estafa contra D. Rafael María Luque, presentó este en 2 de Agosto escrito por medio de Procurador, manifestando que por ciertas diligencias preparatorias practicadas á instancia del Presbítero Jimenez habia comprendido que se disponia á demandarle la cantidad de 10.000 rs. que suponía haber recibido de un empréstito que habia hecho á D. José Olivares, el cual se decia que se los habia entregado: que despues de 12 años no podia recordar lo que ocurriese, ni si efectivamente habia recibido la citada cantidad, estando en la persuasion de que no debia cosa alguna á Jimenez, porque encargado en dicha época de la agencia de sus negocios judiciales, recibiendo de él diferentes sumas, le habia abonado los gastos ocurridos en ellos y liquidado de tiempo en tiempo con Jimenez, que habia estado en un todo conforme con las liquidaciones que se habian hecho: que no siendo capaz de sufrir la demanda que parecia proponerse entablar, le habia invitado á una reunion y al nombramiento de un amigable componedor, á lo cual se habia negado, y resuelto en tal situacion á cortar el nudo, teniendo á Jimenez por hombre honrado, fiaba á su simple declaracion la resolucion del asunto, y al efecto proponia se le hiciera saber manifestara si estaba en la persuasion de que Luque le debia ó no los 10.000 rs. indicados, y contestando afirmativamente, se le entregasen en el acto, para lo cual los consignaba con el escrito, entregándole despues el expediente para los usos que le importasen:

Resultando que por auto del siguiente dia 3 se mandó, en atencion á que el Presbítero Jimenez tenia asegurada bajo juramento la certeza del adeudo, que se entregasen los 10.000 rs. y que no habiendo querido recibirlos, se acordó en el 4 que se devolviesen á Luque, habiéndosele negado en la misma fecha la pretension que dedujo el Presbítero Jimenez para que quedase depositado el dinero, como cuerpo ó efecto de delito, providencia que fué confirmada por la Superioridad, quedando en tal estado las diligencias:

Resultando que en 15 de Mayo de 1865 entabló demanda D. Juan Tadeo Jimenez para que se declarase que habia entregado á D. Rafael María Luque 10.000 rs. para que los diese en préstamo á D. José María Olivares: que Luque se los entregó, ocultándole el origen del dinero y figurándose dueño del mismo: que Olivares se los devolvió en Enero de 1853, y que desde entonces habia estado obligado Luque á restituirlos al demandante, condenando en su virtud al demandado, por no haberlo hecho así, al pago de los 500 duros y al de los intereses devengados desde Enero de 1853 hasta el dia de la restitution, al tipo de un 6 por 100 anual, mandando, por último, que terminado el litigio se pasasen las actuaciones al Ministerio fiscal ó se formase con igual objeto el tanto de culpa que correspondiera, con imposicion de todas las costas al demandado:

Resultando que D. Rafael María de Luque impugnó la demanda, negando haber recibido del demandante para sí ni para otra persona, los 10.000 rs. que se le reclamaban, habiendo únicamente recibido de aquel fondos para atender á los gastos de los pleitos, pero girado de ellos una liquidacion en 1854, en que habia quedado satisfecho el demandante, sin que desde dicha época le hubiera hecho reclamacion alguna hasta el dia, lo cual producía una presuncion que condenaba las acciones entabladas por el demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes declaró el testigo Manuel Aragon Perez que en Enero de 1853 habia sido encargado por Olivares de llevar á Luque los 10.000 rs. que sabia, como criado de confianza, debía este á aquel; constándole que por la primavera de 1864 habló Jimenez con Olivares del asunto, enterándose de ello porque le llamaron, y que á consecuencia

de esta conversacion mandó Olivares al declarante casa de Luque á preguntarle si recordaba la devolucion del dinero, contestando este que sí:

Resultando que absuelto Luque de la demanda por sentencia revocatoria que en 16 de Noviembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, interpuso el demandante recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La doctrina reconocida y sancionada por una constante jurisprudencia, segun la que la confesion dividua es estimable en lo que perjudica é inútil en lo que favorece, y perteneciendo á aquella clase la prestada en juicio ante Juez legitimo y bajo juramento por D. José María Olivares, que se habia confesado deudor de los 500 duros, pero manifiestamente que los habia devuelto á Luque, se consignaba sin embargo en el primer considerando del fallo, y como razon esencial de él, que el testimonio de Olivares no hacia fe, porque al manifestar que pagó, eludía la obligacion que al mismo tiempo confesaba.

2.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, segun la cual toda confesion que contenga los requisitos que la misma enumeraba, era prueba fehaciente que debia servir para que por ella se librara el pleito, y sin embargo de ello se habia desestimado la confesion de Olivares, en la cual habian intervenido todas las circunstancias que la citada ley exigia, no pudiendo decir que Olivares no fuera demandado en este pleito, pues cuando este y Luque habian declarado, ámbos eran demandados y sus confesiones habian sido testimoniadas en el pleito actual y reproducidas además en el de Olivares.

3.º La ley 14, tit. 11, Partida 3.ª, con arreglo á la cual debia respetarse el género de arbitraje que hizo Luque en el escrito presentado en la querrela criminal, en que decia que deferia á la manifestacion del Presbítero Jimenez, conviniendo en que si este aseguraba que le eran debidos los 10.000 reales, los recibiera é hiciera suyos.

4.º La jurisprudencia y derecho que de consuno establecen la necesidad de tachar al testigo para que pueda ser incapacitado por el fallo, sin embargo de lo cual á Manuel Aragon, que no era criado de Olivares cuando declaró, y no se habia hecho prueba acerca de ello, se le calificaba de criado doméstico en la sentencia.

5.º La ley 1.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual constituye ley en los contratos la voluntad del que se obliga en ellos, y Luque habia querido que Jimenez recibiera los 500 duros si manifestaba que se le debian, manifestacion que habia sido hecha, habiendo quedado perfecta la convencion con el auto que habia ordenado la entrega de aquella, sin que la desvirtuase la negativa del recurrente, porque además del dinero habia querido recibir el interés legal que devengaba.

Y 6.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al apreciar las declaraciones de los testigos se habia prescindido de las reglas de la sana critica, que aparte de las que establecian los escritores de Derecho, se hallaban consignadas en las leyes 8.ª, títulos 14 y 28; 40 y 41, tit. 16 de la Partida 3.ª; reglas que habian sido proclamadas como tales en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1865.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, segun las reglas de la sana critica:

Considerando que no se cita, del modo concreto que debiera, la infraccion de una de estas reglas indubitadas; y que las disposiciones contenidas en las leyes de Partida y la jurisprudencia que se invocan en los motivos 4.º y 6.º, relativas á la apreciacion de pruebas, se hallan esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no resulta infringido:

Considerando que la ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há la *conoscencia*, se refiere solo á los *contendores*, y de ningun modo á lo que haya declarado el que no contunde ó litiga, y no tiene la aplicacion indicada en los motivos 1.º y 2.º:

Considerando que el juramento decisorio del pleito, de que habla la ley 14, tit. 11, Partida 3.ª, cita la como infringida en el tercer motivo, solo podria tener lugar si el demandante, entablada la contienda, *jurase con placer* del demandado que este le debia lo que le demandaba, y tal juramento ni lo prestó el primero, ni el último lo propuso durante el juicio para decidirlo por este medio:

Y considerando que tampoco hay la infraccion que se supone de la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, porque de los términos del escrito de 2 de Agosto de 1864, no aparece que el demandado quisiera obligarse á la entrega de los 10.000 rs. que consignaba, ó á que el demandante los recibiera de un modo absoluto, sino bajo la condicion de que manifestase que realmente le adeudaba dicha cantidad; y que habiendo rehusado el último recibir el dinero que se le ofrecia, en vista de lo cual se mandó devolver judicialmente al que lo habia consignado, no habia llegado á perfeccionarse la obligacion propuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Tadeo Jimenez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban —Gregorio Juez Sarmiento —José María Herreros de Tejada —Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| Nombre del buque. | Su clase. | Nombre del Comandante. | Bandera.  | Número de tripulantes | SU MÁQUINA. |                     | Número de cañones. | ENTRADA.    |              | SALIDA. |           |
|-------------------|-----------|------------------------|-----------|-----------------------|-------------|---------------------|--------------------|-------------|--------------|---------|-----------|
|                   |           |                        |           |                       | Clase.      | Caballos de fuerza. |                    | Día.        | Procedencia. | Día.    | Destino.  |
| Consuelo          | Vapor     | D. Juan Flores         | Española  | 136                   | Hélice      | 200                 | 2                  | »           | »            | 3       | Corisco.  |
| Swatara           | Idem      | Mr. William Geffert    | Americana | 175                   | Idem        | 175                 | 8                  | Cape Corast | »            | 10      | »         |
| Idem              | Idem      | El mismo               | Idem      | 175                   | Idem        | 175                 | 8                  | »           | »            | 12      | A la mar. |
| Consuelo          | Idem      | D. Juan Flores         | Española  | 136                   | Idem        | 200                 | 2                  | Annobon     | »            | 23      | »         |
| African           | Idem      | Mr. Miet               | Francesa  | 52                    | Ruedas      | 60                  | 4                  | Gabon       | »            | 25      | »         |
| Cher              | Idem      | Mr. Poudrá             | Idem      | 73                    | Hélice      | 150                 | 6                  | Idem        | »            | 25      | »         |
| Idem              | Idem      | El mismo               | Idem      | 73                    | Idem        | 150                 | 6                  | Idem        | »            | 28      | A la mar. |
| African           | Idem      | Mr. Miet               | Idem      | 52                    | Ruedas      | 60                  | 4                  | Idem        | »            | 28      | Idem.     |

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

| Nombre del buque. | Su clase.        | Nombre del Capitan. | Bandera.  | Número de tripulantes. | MÁQUINA.  |                     | Número de tripulantes. | TONELADAS     |              | ENTRADA. |              | SALIDA. |           |
|-------------------|------------------|---------------------|-----------|------------------------|-----------|---------------------|------------------------|---------------|--------------|----------|--------------|---------|-----------|
|                   |                  |                     |           |                        | Su clase. | Caballos de fuerza. |                        | De su arqueo. | De su carga. | Día.     | Procedencia. | Día.    | Destino.  |
| Water Lily        | Balandra         | Mr. Davies          | Inglesa   | 12                     | »         | »                   | »                      | »             | 50           | 26       | Batanga      | »       | »         |
| Calabar           | Vapor            | Mr. Ckoplk          | Idem      | 52                     | Hélice    | 250                 | »                      | »             | 760          | 27       | Camarones    | »       | »         |
| Idem              | Idem             | El mismo            | Idem      | 52                     | Idem      | 250                 | »                      | »             | 760          | »        | »            | »       | A la mar. |
| Water Lily        | Balandra         | Mr. Davies          | Idem      | 12                     | »         | »                   | »                      | »             | 50           | »        | »            | »       | Idem.     |
| Peep O'Day        | Bergantin-goleta | Mr. Townsends       | Idem      | 7                      | »         | 250                 | »                      | »             | 104          | 2        | Principe     | »       | »         |
| Coquete           | Pailebot         | Mr. Charls          | Americana | 6                      | »         | »                   | »                      | »             | 44           | 2        | Cap Coast    | »       | »         |
| Tres Hermanos     | Vapor            | Mr. Thomas          | Española  | 5                      | »         | »                   | »                      | »             | 8            | 4        | Calabar      | »       | »         |
| Peep O'Day        | Balandra         | Mr. Townsends       | Inglesa   | 7                      | »         | »                   | »                      | »             | 104          | »        | »            | »       | A la mar. |
| Tres Hermanos     | Pailebot         | Mr. Thomas          | Española  | 5                      | »         | »                   | »                      | »             | 8            | »        | »            | »       | Idem.     |
| Atheman           | Vapor            | Mr. Davies          | Inglesa   | 44                     | Hélice    | 250                 | »                      | »             | 686          | 8        | Bonny        | »       | »         |
| Edmund            | Balandra         | Mr. Holt            | Idem      | 12                     | »         | »                   | »                      | »             | 45           | 8        | Elobey       | »       | »         |
| Atheman           | Vapor            | Mr. Davies          | Idem      | 44                     | Hélice    | 250                 | »                      | »             | 686          | »        | »            | »       | A la mar. |
| Idem              | Idem             | El mismo            | Idem      | 44                     | Idem      | 250                 | »                      | »             | 686          | 8        | Camarones    | »       | »         |
| Water Lily        | Balandra         | El mismo            | Idem      | 12                     | »         | »                   | »                      | »             | 50           | 10       | Camarones    | »       | »         |
| Peep O'Day        | Bergantin-goleta | Mr. Townsends       | Idem      | 7                      | »         | »                   | »                      | »             | 104          | 10       | Idem         | »       | »         |
| Coquete           | Pailebot         | Mr. Charls          | Americana | 6                      | »         | »                   | »                      | »             | 44           | 12       | Calabar      | »       | »         |
| Peep O'Day        | Bergantin-goleta | Mr. Morgar          | Inglesa   | 7                      | »         | »                   | »                      | »             | 104          | »        | »            | »       | A la mar. |
| Edmund            | Balandra         | Mr. Ston            | Idem      | 7                      | »         | »                   | »                      | »             | 44           | 16       | Idem         | »       | Idem.     |
| Isabel            | Idem             | Mr. Jerónimo        | Española  | 6                      | »         | »                   | »                      | »             | 8            | 16       | Idem         | »       | Idem.     |
| Tres Hermanos     | Pailebot         | Mr. Thomas          | Idem      | 5                      | »         | »                   | »                      | »             | 8            | »        | »            | »       | »         |
| William Taylor    | Vapor            | Mr. Mouron          | Inglesa   | 32                     | Hélice    | 60                  | »                      | »             | 112          | 23       | Calabar      | »       | »         |
| Edmund            | Balandra         | Mr. Holt            | Idem      | 8                      | »         | »                   | »                      | »             | 45           | 25       | Elobey       | »       | »         |
| Lagos             | Vapor            | Mr. Corbeet         | Idem      | 52                     | Hélice    | 275                 | »                      | »             | 692          | 28       | Batanga      | »       | »         |
| Thomas Morgar     | Balandra         | Mr. Souneson        | Idem      | 5                      | »         | »                   | »                      | »             | 21           | 2        | Bonny        | »       | »         |
| Lagos             | Vapor            | Mr. Corbeet         | Idem      | 52                     | Hélice    | 275                 | »                      | »             | 692          | »        | Batanga      | »       | A la mar. |

NOTA. Los buques á que se refiere el presente estado no han verificado comercio alguno de exportacion durante el mes de su fecha. Santa Isabel 31 de Marzo de 1868. — José Gomez de Barrada. — Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

JUNTA GENERAL

MOVIMIENTO DE LA POBLACION

Defunciones clasificadas por la edad de los fallecidos en las provincias,

| PROVINCIAS,<br>CON SEGREGACION DE SUS CAPITALES. | HEM                     |                         |                          |                           |                           |                           |                           |                           |                           |                           |                           |                           |                           |
|--|-------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
|  | De menos de 1 año . . . | De 1 á 6 años . . . . . | De 6 á 11 años . . . . . | De 11 á 16 años . . . . . | De 16 á 21 años . . . . . | De 21 á 26 años . . . . . | De 26 á 31 años . . . . . | De 31 á 36 años . . . . . | De 36 á 41 años . . . . . | De 41 á 46 años . . . . . | De 46 á 51 años . . . . . | De 51 á 56 años . . . . . | De 56 á 61 años . . . . . |
| Alava . . . . .                                  | 254                     | 336                     | 47                       | 27                        | 18                        | 36                        | 19                        | 30                        | 27                        | 39                        | 21                        | 22                        | 30                        |
| Albacete . . . . .                               | 656                     | 793                     | 76                       | 41                        | 40                        | 77                        | 44                        | 77                        | 53                        | 61                        | 67                        | 97                        | 86                        |
| Alicante . . . . .                               | 1.033                   | 1.449                   | 180                      | 72                        | 87                        | 128                       | 121                       | 121                       | 108                       | 132                       | 118                       | 144                       | 150                       |
| Almería . . . . .                                | 1.219                   | 1.656                   | 137                      | 53                        | 83                        | 119                       | 90                        | 103                       | 101                       | 66                        | 58                        | 63                        | 120                       |
| Ávila . . . . .                                  | 736                     | 637                     | 72                       | 39                        | 57                        | 54                        | 66                        | 68                        | 64                        | 87                        | 86                        | 67                        | 75                        |
| Badajoz . . . . .                                | 1.413                   | 1.492                   | 243                      | 110                       | 107                       | 144                       | 151                       | 148                       | 156                       | 168                       | 134                       | 136                       | 141                       |
| Baleares . . . . .                               | 466                     | 478                     | 66                       | 26                        | 52                        | 70                        | 89                        | 63                        | 62                        | 75                        | 65                        | 76                        | 77                        |
| Barcelona . . . . .                              | 1.436                   | 1.888                   | 302                      | 157                       | 217                       | 240                       | 206                       | 227                       | 218                       | 228                       | 222                       | 253                       | 243                       |
| Burgos . . . . .                                 | 1.094                   | 1.311                   | 203                      | 25                        | 75                        | 96                        | 106                       | 116                       | 152                       | 127                       | 135                       | 153                       | 185                       |
| Cáceres . . . . .                                | 1.337                   | 1.161                   | 133                      | 64                        | 109                       | 134                       | 120                       | 128                       | 129                       | 160                       | 139                       | 116                       | 116                       |
| Cádiz . . . . .                                  | 1.143                   | 1.180                   | 149                      | 64                        | 128                       | 159                       | 139                       | 131                       | 135                       | 123                       | 110                       | 109                       | 124                       |
| Canarias . . . . .                               | 820                     | 737                     | 112                      | 78                        | 70                        | 58                        | 59                        | 54                        | 59                        | 68                        | 90                        | 79                        | 92                        |
| Castellon . . . . .                              | 813                     | 1.207                   | 131                      | 50                        | 69                        | 80                        | 61                        | 85                        | 163                       | 99                        | 90                        | 83                        | 95                        |
| Ciudad-Real . . . . .                            | 897                     | 821                     | 97                       | 60                        | 92                        | 94                        | 76                        | 75                        | 90                        | 118                       | 90                        | 86                        | 90                        |
| Córdoba . . . . .                                | 1.273                   | 1.084                   | 196                      | 135                       | 88                        | 117                       | 84                        | 69                        | 83                        | 99                        | 84                        | 75                        | 133                       |
| Coruña . . . . .                                 | 1.084                   | 1.130                   | 253                      | 146                       | 157                       | 158                       | 187                       | 146                       | 186                       | 212                       | 194                       | 231                       | 275                       |
| Cuenca . . . . .                                 | 932                     | 1.037                   | 146                      | 67                        | 62                        | 70                        | 81                        | 84                        | 90                        | 95                        | 81                        | 70                        | 106                       |
| Gerona . . . . .                                 | 938                     | 1.634                   | 136                      | 93                        | 73                        | 106                       | 106                       | 90                        | 141                       | 109                       | 122                       | 138                       | 155                       |
| Granada . . . . .                                | 1.405                   | 2.537                   | 328                      | 117                       | 100                       | 123                       | 100                       | 102                       | 138                       | 132                       | 126                       | 132                       | 190                       |
| Guadalajara . . . . .                            | 913                     | 871                     | 118                      | 40                        | 55                        | 15                        | 62                        | 70                        | 92                        | 110                       | 102                       | 100                       | 92                        |
| Guipúzcoa . . . . .                              | 281                     | 308                     | 85                       | 33                        | 44                        | 65                        | 47                        | 53                        | 53                        | 48                        | 42                        | 43                        | 76                        |
| Huelva . . . . .                                 | 429                     | 448                     | 93                       | 62                        | 56                        | 59                        | 62                        | 63                        | 68                        | 58                        | 58                        | 60                        | 73                        |
| Huesca . . . . .                                 | 971                     | 1.410                   | 221                      | 86                        | 93                        | 89                        | 112                       | 133                       | 157                       | 145                       | 130                       | 151                       | 179                       |
| Jaen . . . . .                                   | 1.192                   | 1.692                   | 213                      | 108                       | 111                       | 128                       | 90                        | 126                       | 115                       | 124                       | 115                       | 117                       | 112                       |
| Leon . . . . .                                   | 1.112                   | 942                     | 249                      | 128                       | 93                        | 122                       | 122                       | 127                       | 147                       | 182                       | 164                       | 166                       | 191                       |
| Lérida . . . . .                                 | 815                     | 1.235                   | 270                      | 89                        | 95                        | 112                       | 113                       | 121                       | 153                       | 146                       | 135                       | 180                       | 154                       |
| Logroño . . . . .                                | 835                     | 956                     | 86                       | 62                        | 65                        | 61                        | 67                        | 79                        | 67                        | 63                        | 66                        | 54                        | 74                        |
| Lugo . . . . .                                   | 656                     | 534                     | 102                      | 99                        | 91                        | 127                       | 155                       | 186                       | 163                       | 198                       | 196                       | 229                       | 282                       |
| Madrid . . . . .                                 | 773                     | 793                     | 124                      | 56                        | 60                        | 68                        | 77                        | 71                        | 73                        | 98                        | 83                        | 69                        | 81                        |
| Málaga . . . . .                                 | 1.246                   | 1.614                   | 151                      | 71                        | 84                        | 116                       | 116                       | 181                       | 85                        | 94                        | 87                        | 95                        | 102                       |
| Múrcia . . . . .                                 | 939                     | 1.023                   | 110                      | 59                        | 95                        | 87                        | 101                       | 110                       | 82                        | 92                        | 75                        | 96                        | 113                       |
| Navarra . . . . .                                | 628                     | 995                     | 266                      | 59                        | 106                       | 114                       | 89                        | 92                        | 92                        | 110                       | 89                        | 107                       | 111                       |
| Orense . . . . .                                 | 624                     | 577                     | 139                      | 70                        | 87                        | 101                       | 109                       | 145                       | 165                       | 164                       | 155                       | 195                       | 263                       |
| Oviedo . . . . .                                 | 550                     | 501                     | 157                      | 97                        | 112                       | 127                       | 115                       | 140                       | 151                       | 213                       | 201                       | 236                       | 301                       |
| Palencia . . . . .                               | 694                     | 864                     | 189                      | 50                        | 42                        | 68                        | 27                        | 67                        | 80                        | 85                        | 91                        | 69                        | 86                        |
| Pontevedra . . . . .                             | 548                     | 403                     | 107                      | 82                        | 89                        | 115                       | 136                       | 123                       | 153                       | 153                       | 183                       | 192                       | 262                       |
| Salamanca . . . . .                              | 741                     | 784                     | 176                      | 88                        | 69                        | 75                        | 83                        | 98                        | 104                       | 124                       | 118                       | 82                        | 98                        |
| Santander . . . . .                              | 429                     | 480                     | 132                      | 53                        | 61                        | 65                        | 50                        | 74                        | 63                        | 70                        | 67                        | 64                        | 83                        |
| Segovia . . . . .                                | 799                     | 454                     | 76                       | 49                        | 32                        | 49                        | 47                        | 39                        | 49                        | 34                        | 62                        | 53                        | 58                        |
| Sevilla . . . . .                                | 1.230                   | 1.272                   | 147                      | 84                        | 102                       | 139                       | 97                        | 107                       | 112                       | 111                       | 99                        | 120                       | 132                       |
| Soria . . . . .                                  | 731                     | 615                     | 71                       | 45                        | 53                        | 65                        | 51                        | 72                        | 65                        | 55                        | 66                        | 69                        | 69                        |
| Tarragona . . . . .                              | 833                     | 1.317                   | 216                      | 96                        | 104                       | 94                        | 108                       | 110                       | 104                       | 129                       | 134                       | 117                       | 139                       |
| Teruel . . . . .                                 | 1.022                   | 1.113                   | 119                      | 119                       | 88                        | 78                        | 95                        | 71                        | 90                        | 102                       | 135                       | 96                        | 70                        |
| Toledo . . . . .                                 | 1.264                   | 1.163                   | 169                      | 95                        | 85                        | 114                       | 106                       | 131                       | 127                       | 125                       | 120                       | 117                       | 121                       |
| Valencia . . . . .                               | 1.759                   | 2.404                   | 265                      | 91                        | 130                       | 160                       | 144                       | 193                       | 187                       | 203                       | 191                       | 182                       | 183                       |
| Valladolid . . . . .                             | 824                     | 1.049                   | 121                      | 63                        | 56                        | 94                        | 76                        | 77                        | 83                        | 114                       | 87                        | 91                        | 100                       |
| Vizcaya . . . . .                                | 285                     | 417                     | 99                       | 51                        | 51                        | 53                        | 39                        | 62                        | 48                        | 52                        | 47                        | 53                        | 65                        |
| Zamora . . . . .                                 | 673                     | 731                     | 153                      | 76                        | 83                        | 83                        | 101                       | 87                        | 111                       | 117                       | 122                       | 118                       | 111                       |
| Zaragoza . . . . .                               | 1.293                   | 1.639                   | 192                      | 104                       | 99                        | 118                       | 112                       | 123                       | 167                       | 133                       | 160                       | 148                       | 169                       |
| TOTALES . . . . .                                | 44.042                  | 50.545                  | 7.750                    | 3.801                     | 4.075                     | 4.914                     | 4.572                     | 4.947                     | 5.329                     | 5.617                     | 5.414                     | 5.590                     | 6.378                     |



DE ESTADISTICA.

NUMERO 35.

DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

con segregacion de las capitales, durante el año 1866.

BRAS.

| De 61 á 66 años.... | De 66 á 71 años.... | De 71 á 76 años.... | De 76 á 81 años.... | De 81 á 86 años.... | De 86 á 91 años.... | De 91 años..... | De 92 años..... | De 93 años..... | De 94 años..... | De 95 años..... | De 96 años..... | De 97 años..... | De 98 años..... | De 99 años..... | De 100 en adelante.. | TOTAL.  |
|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------|---------|
| 54                  | 60                  | 49                  | 38                  | 15                  | 10                  | 3               | 1               | 3               | 1               | 4               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 1.137   |
| 99                  | 22                  | 107                 | 80                  | 69                  | 33                  | 8               | 1               | 5               | 2               | 2               | 1               | 4               | 1               | 3               | 1                    | 2.671   |
| 194                 | 200                 | 180                 | 159                 | 121                 | 65                  | 3               | 2               | 2               | 3               | 3               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.773   |
| 124                 | 138                 | 128                 | 84                  | 79                  | 51                  | 9               | 5               | 3               | 1               | 3               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.500   |
| 87                  | 106                 | 72                  | 60                  | 29                  | 15                  | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.182   |
| 147                 | 147                 | 156                 | 142                 | 106                 | 53                  | 9               | 9               | 1               | 2               | 2               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 5.318   |
| 101                 | 104                 | 99                  | 108                 | 126                 | 63                  | 8               | 7               | 9               | 5               | 4               | 3               | 4               | 1               | 1               | 1                    | 2.308   |
| 332                 | 369                 | 387                 | 309                 | 192                 | 93                  | 14              | 10              | 7               | 2               | 3               | 1               | 1               | 4               | 1               | 1                    | 7.563   |
| 162                 | 163                 | 113                 | 177                 | 36                  | 19                  | 4               | 1               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.424   |
| 163                 | 166                 | 146                 | 196                 | 74                  | 32                  | 4               | 1               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.598   |
| 161                 | 187                 | 183                 | 139                 | 150                 | 73                  | 8               | 7               | 1               | 6               | 3               | 4               | 2               | 3               | 2               | 1                    | 4.646   |
| 136                 | 132                 | 140                 | 117                 | 104                 | 45                  | 5               | 6               | 2               | 3               | 8               | 1               | 1               | 1               | 1               | 2                    | 3.076   |
| 171                 | 129                 | 185                 | 69                  | 66                  | 33                  | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.583   |
| 122                 | 144                 | 130                 | 117                 | 86                  | 36                  | 3               | 3               | 1               | 2               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 3                    | 3.338   |
| 150                 | 167                 | 135                 | 104                 | 52                  | 35                  | 10              | 10              | 4               | 4               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1               | 3                    | 4.199   |
| 431                 | 406                 | 390                 | 289                 | 201                 | 84                  | 14              | 9               | 1               | 2               | 4               | 5               | 3               | 1               | 1               | 1                    | 6.200   |
| 137                 | 122                 | 134                 | 91                  | 66                  | 21                  | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1               | 2                    | 3.518   |
| 206                 | 230                 | 197                 | 203                 | 110                 | 43                  | 6               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.303   |
| 234                 | 259                 | 196                 | 142                 | 88                  | 39                  | 7               | 5               | 1               | 2               | 3               | 2               | 1               | 1               | 1               | 2                    | 6.527   |
| 120                 | 125                 | 142                 | 92                  | 46                  | 15                  | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.263   |
| 86                  | 88                  | 113                 | 104                 | 81                  | 44                  | 3               | 2               | 1               | 1               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 1.704   |
| 95                  | 96                  | 89                  | 78                  | 49                  | 30                  | 2               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.030   |
| 241                 | 199                 | 187                 | 93                  | 48                  | 23                  | 3               | 1               | 2               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.682   |
| 166                 | 179                 | 146                 | 137                 | 90                  | 52                  | 3               | 6               | 1               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.940   |
| 239                 | 232                 | 209                 | 111                 | 51                  | 10                  | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 2               | 1               | 1                    | 4.600   |
| 259                 | 247                 | 250                 | 163                 | 91                  | 36                  | 4               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.671   |
| 113                 | 117                 | 76                  | 67                  | 47                  | 5                   | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.964   |
| 288                 | 249                 | 184                 | 117                 | 53                  | 3                   | 2               | 1               | 1               | 2               | 2               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.115   |
| 106                 | 121                 | 107                 | 85                  | 56                  | 25                  | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.940   |
| 125                 | 141                 | 156                 | 146                 | 117                 | 55                  | 2               | 2               | 4               | 1               | 4               | 4               | 2               | 1               | 1               | 2                    | 4.732   |
| 118                 | 122                 | 139                 | 104                 | 107                 | 51                  | 2               | 4               | 1               | 2               | 4               | 3               | 1               | 2               | 2               | 4                    | 3.647   |
| 208                 | 210                 | 191                 | 138                 | 108                 | 32                  | 7               | 2               | 3               | 1               | 1               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.663   |
| 303                 | 317                 | 256                 | 149                 | 80                  | 39                  | 3               | 2               | 3               | 6               | 2               | 3               | 2               | 1               | 1               | 1                    | 3.952   |
| 395                 | 377                 | 340                 | 228                 | 190                 | 69                  | 20              | 5               | 7               | 1               | 4               | 3               | 1               | 2               | 1               | 4                    | 4.582   |
| 67                  | 104                 | 112                 | 87                  | 23                  | 14                  | 1               | 1               | 1               | 5               | 4               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.820   |
| 364                 | 401                 | 360                 | 269                 | 171                 | 80                  | 7               | 4               | 2               | 5               | 4               | 1               | 2               | 2               | 1               | 1                    | 4.221   |
| 124                 | 135                 | 140                 | 95                  | 57                  | 21                  | 3               | 2               | 2               | 4               | 1               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.223   |
| 126                 | 139                 | 113                 | 106                 | 75                  | 22                  | 1               | 4               | 1               | 4               | 1               | 3               | 1               | 1               | 1               | 2                    | 2.286   |
| 100                 | 79                  | 65                  | 35                  | 20                  | 4                   | 1               | 2               | 2               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 2                    | 2.108   |
| 160                 | 214                 | 198                 | 153                 | 117                 | 55                  | 2               | 2               | 2               | 1               | 4               | 4               | 2               | 1               | 3               | 2                    | 4.673   |
| 75                  | 86                  | 97                  | 50                  | 36                  | 9                   | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 2.383   |
| 195                 | 195                 | 214                 | 165                 | 89                  | 61                  | 1               | 2               | 2               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.434   |
| 104                 | 95                  | 106                 | 87                  | 53                  | 35                  | 12              | 10              | 4               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.700   |
| 149                 | 166                 | 223                 | 157                 | 112                 | 46                  | 5               | 4               | 3               | 2               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 4.615   |
| 281                 | 285                 | 270                 | 207                 | 161                 | 81                  | 3               | 8               | 4               | 5               | 1               | 4               | 1               | 6               | 1               | 1                    | 7.409   |
| 94                  | 144                 | 136                 | 101                 | 49                  | 20                  | 2               | 3               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.385   |
| 91                  | 112                 | 108                 | 77                  | 70                  | 27                  | 8               | 3               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 1.821   |
| 156                 | 171                 | 158                 | 88                  | 42                  | 19                  | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 3.182   |
| 246                 | 250                 | 240                 | 168                 | 89                  | 40                  | 2               | 1               | 1               | 2               | 1               | 2               | 1               | 1               | 1               | 1                    | 5.497   |
| 8.379               | 8.727               | 8.254               | 6.165               | 4.220               | 1.907               | 296             | 151             | 82              | 71              | 70              | 60              | 27              | 35              | 15              | 42                   | 191.405 |

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 383.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

| Número de orden.                | Corporaciones.                               | Importe de las relaciones.<br>Escudos Mills. |
|---------------------------------|--|--|
| MES DE JULIO DE 1865.           |  |  |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |  |
| 53517                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 240'667                                      |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53518                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 173'947                                      |
| MES DE AGOSTO.                  |  |  |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |  |
| 53519                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 158'454                                      |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53520                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 86'241                                       |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53521                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 68'352                                       |
| MES DE SETIEMBRE.               |  |  |
| <i>Provincia de Leon.</i>       |  |  |
| 53522                           | Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.....   | 85'867                                       |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53523                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 258'456                                      |
| MES DE OCTUBRE.                 |  |  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53524                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 711'151                                      |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53525                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 430'884                                      |
| MES DE NOVIEMBRE.               |  |  |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |  |
| 53526                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 1.610'718                                    |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53527                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 346'788                                      |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53528                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 1.201'510                                    |
| <i>Provincia de Valencia.</i>   |  |  |
| 53529                           | Ayuntamiento de Villanueva de Castellon..... | 98'587                                       |
| MES DE DICIEMBRE.               |  |  |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |  |
| 53530                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 30'400                                       |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53531                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 745'311                                      |
| MES DE ENERO DE 1866.           |  |  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53532                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 383'505                                      |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |  |
| 53533                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 268'277                                      |
| MES DE FEBRERO.                 |  |  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53534                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 10'267                                       |
| MES DE MARZO.                   |  |  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |  |
| 53535                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 8'064  |

|                                 |  |           |
|---------------------------------|--|-----------|
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53536                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 139'733   |
| MES DE ABRIL.                   |  |           |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53537                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 272'005   |
| MES DE MAYO.                    |  |           |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53538                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 33'600    |
| MES DE JUNIO.                   |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53539                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 148'309   |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53540                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 144       |
| MES DE JULIO.                   |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53541                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 401'067   |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53542                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 42,400    |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53543                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 104'203   |
| MES DE AGOSTO.                  |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53544                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 83'334    |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53545                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 21'387    |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53546                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 6'101     |
| MES DE SETIEMBRE.               |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53547                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 10'720    |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53548                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 21'654    |
| MES DE OCTUBRE.                 |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53549                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 437'333   |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53550                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 798'781   |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53551                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 928'774   |
| MES DE NOVIEMBRE.               |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53552                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 1.173,388 |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53553                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 308'516   |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53554                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 1.302'56  |
| <i>Provincia de Valencia.</i>   |  |           |
| 53555                           | Ayuntamiento de Villanueva de Castellon..... | 96'587    |
| MES DE DICIEMBRE.               |  |           |
| <i>Provincia de Castellon.</i>  |  |           |
| 53556                           | Ayuntamiento de Cati.....                    | 30'399    |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53557                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 138'187   |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53558                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 214'293   |
| MES DE FEBRERO DE 1867.         |  |           |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53559                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 29'334    |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53560                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 268'277   |
| MES DE MARZO.                   |  |           |
| <i>Provincia de Palencia.</i>   |  |           |
| 53561                           | Ayuntamiento de Mazuecos.....                | 716'406   |
| <i>Provincia de Valladolid.</i> |  |           |
| 53562                           | Ayuntamiento de Montealegre.....             | 158'053   |

|   |   |         |
|---|---|---------|
| MES DE ABRIL.   |   |         |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53563   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 272'005 |
| MES DE MAYO.  |   |         |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53564   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 144     |
| MES DE JUNIO.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53565   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 164'689 |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                                     |   |         |
| 53566   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 10'667  |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53567   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 33'600  |
| MES DE JULIO.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53568   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 194'305 |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                                     |   |         |
| 53569   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 42'400  |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53570   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 94'496  |
| MES DE AGOSTO.  |   |         |
| <i>Provincia de Palencia</i>                                      |   |         |
| 53571   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 22'454  |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53572   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 15'808  |
| MES DE SETIEMBRE.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53573   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 10'720  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                                     |   |         |
| 53574   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 315'363 |
| MES DE OCTUBRE.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53575   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 157'334 |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                                   |   |         |
| 53576   | Ayuntamiento de Montealegre.....            | 404'193 |
| MES DE NOVIEMBRE.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53577   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 38'454  |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                                     |   |         |
| 53578   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 146'518 |
| <i>Provincia de Valencia.</i>                                     |   |         |
| 53579   | Ayuntamiento de Vilanueva de Castellon..... | 96'587  |
| MES DE DICIEMBRE.   |   |         |
| <i>Provincia de Castellon.</i>                                    |   |         |
| 53580   | Ayuntamiento de Cati.....                   | 193'067 |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                                     |   |         |
| 53581   | Ayuntamiento de Mazuecos.....               | 77'654  |
| Madrid 6 de Mayo de 1868. — El Director general, J. G. Villanova. |   |         |

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

MES DE FEBRERO DE 1868.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta número 932, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Juan Flores, apoderado del Ayuntamiento de Belver, provincia de Zamora; importe nominal 11.543'75 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 933, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Juan Flores, apoderado del Ayuntamiento de Morales de Toro, provincia de Zamora; importe nominal 11.716'70 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 935, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Juan Flores, apoderado del Ayuntamiento de Torrecilla

de la Orden, provincia de Valladolid; importe nominal 40.061'10 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 936, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Juan Flores, apoderado del Ayuntamiento de Sieteiglesias, provincia de Valladolid; importe nominal 141.727'43 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 941, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Botija, provincia de Cáceres; importe nominal 24.063'57 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 961, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Parra, provincia de Badajoz; importe nominal 428.829'39 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 964, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Campillo, provincia de Badajoz; importe nominal 199.569'08 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 965, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Villar de Rena, provincia de Badajoz; importe nominal 6.197'86 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 977, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Ibañero, provincia de Cáceres; importe nominal 9.097'12 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 978, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Torremocha, provincia de Cáceres; importe nominal 23.754'16 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 980, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Miguel E. Viértola, apoderado del Ayuntamiento de Escorial, provincia de Cáceres; importe nominal 3.485'36 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 976, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Collada y Lopez, apoderado del Ayuntamiento de Torripueblo del Rey, provincia de Cuenca; importe nominal 81.245'14 reales vellon; recogido por el apoderado.

Id. id. 989, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Juan Bell, apoderado del Ayuntamiento de Taragudo, provincia de Guadalajara; importe nominal 13.158'62 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.066, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Estanislao de Urquijo, apoderado sustituto de Don Saturnino de Lastra; importe nominal 800.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.048, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Emilio de Cepeda, apoderado de Doña Rosa Hortensia Labatié y de D. Claudio Antonio Félix Lescot; importe nominal 109.000 reales vellon; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.072, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apoderado de Don Antonio José de Orta, de Lisboa; importe nominal 2.400.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.073, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, del Sr. Conde de Villandrando; importe nominal 1.000.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 1.082, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Revilla Revilla y D. José Zurbarán y Herrera, autorizados por el Ayuntamiento de Cabezon, provincia de Valladolid; importe nominal 71.887'32 rs. vn.; recogido por dicho Revilla.

Id. id. 1.092, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por Mme V. Dabadie, apoderada de Mr. Justin Julien Dabadie; importe nominal 104.000 rs. vn.; recogido por D. Emilio de Cepeda, por endoso.

Id. id. 1.077, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. José Ruiz de Quevedo, por el Ayuntamiento de Gaspe; importe nominal 374.036'01 rs. vn.; recogido por dicho Ruiz.

Id. id. 975, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en inscripciones, presentada por D. Francisco Trápaga, apoderado de D. Manuel Carballo y Martinez; importe nominal 184.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.049, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en inscripciones, del Ayuntamiento de Zalbia, provincia de Tarragona; importe nominal 3.089'94 rs. vn.; remesado a la Tesorería de Tarragona.

Id. id. 1.063, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en inscripciones, presentada por D. Isidoro de Ramery, apoderado de Doña Concepcion de Altuna y Otalora, tutora y curadora de los herederos de D. Cosma y D. Melquiades de Orueta; importe nominal 400.000 rs. vn.; recogido por dicho Ramery.

Id. id. 1.078, de 3 por 100 interior en inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Tubino, apoderado de Doña Encarnacion Libello; importe nominal 282.000 rs. vn.; recogido por Doña Encarnacion Libello de Rubio.

Id. id. 1.056, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripcion, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apoderados de D. Antonio J. de Orta, para la transferencia a D. Nicasio Cañete y Moral, de Lisboa; importe nominal 800.000 rs. vn.; recogido por los apoderados.

Id. id. 1.079, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 186 presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, a nombre de Doña Luisa

Azopardo, de Cádiz; importe nominal 300.000 rs. vn.; recogido por los apoderados.

Id. id. 1.067, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Baltasar Valdeperas, y como propietario y por Doña Josefa Plá y Ferucha y su hijo D. Jaime Prats y Plá, usufructuarios; importe nominal 400.000 rs. vn.; recogido por dicho Valdeperas.

Id. id. 1.068, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Rafael Reig por D. Manuel de Bezanilla; importe nominal 226.000 rs. vn.; recogido por dicho Reig.

Id. id. 1.069, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por Doña María Eusebia Perez de Velasco de Lizaso, como usufructuaria, y D. Manuel Lázaro y Orbegoso, Doña Manuela de Ortigosa y Arruti, Doña Manuela de Lizano y Plazaola y Doña Josefa Francisca de Landa y Uranga, como propietarios; importe nominal 108.000 rs. vn.; recogido por dicha Doña María Eusebia.

Id. id. 1.074, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Lorenzo Abad y Martínez y por Doña Casta Vazquez Quirós; importe nominal 140.000 rs.; recogido por dicho Abad.

Id. id. 1.076, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. José Aguilar y Malato, apoderado del Hospital de Nuestra Señora del Carmen (vulgo hombres incurables) y del de Jesús Nazareno (vulgo mujeres incurables); importe nominal 34.000 reales vellón; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.083, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, de Doña Josefa Arnedo y Ruiz; importe nominal 140.000 rs. vn.; recogido por la misma.

Id. id. 1.117, de 3 por 100 interior en títulos al portador de 1861, convertida en inscripción, presentada por D. Antonio María de Murcia, Marqués de Murcia, á favor del convento de la Enseñanza que ha de erigirse en la ciudad de San Sebastian; importe nominal 300.000 rs. vn.; recogido por dicho Marqués.

Id. id. 908, de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Manuel Gazapo, apoderado del Hospital de San Juan Bautista en Toledo, patronato del Sr. Duque de Medinaceli; importe nominal 109.362'21 rs. va.; recogido por el apoderado.

Id. números 911, 912, 913, 914, 915 y 916, de capitales de partícipes legos en diezmos, convertidas en inscripción, presentadas por D. Eugenio Santiago Aguado, en representación del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y es dueña Doña Sofía Moscoso de Altamira; importe nominal 40.781'48 rs. vn. respectivamente; recogido por dicho Aguado.

Id. núm. 928, de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, de D. Eustaquio de Urrutia, dueño de los créditos por endoso de D. José Gasol; importe nominal 1.561'33 rs. vn.; recogido por dicho Urrutia.

Id. id. 907, de 4 por 100 intereses representados por diferentes clases de créditos, convertida en inscripción, de D. Antonio Velez; importe nominal 1.038'85 rs. va.; recogido por el mismo.

Id. id. 936, de 5 por 100 intereses representados por diferentes clases de créditos, convertida en inscripción, de D. Antonio Velez; importe nominal 1.004'43 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 969, de títulos de 1847, convertida en títulos de 1661, presentada por el Cajero de efectos de la Dirección general de D. pósitos; importe nominal 9.000 rs. vn.; recogido por D. Saturnino Arroyo, Cajero de la misma.

Id. id. 598, de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Miguel Elias Viértola, encargado de la capellanía fundada en la Catedral de Tarazona por Doña Ana Martínez; importe nominal 95.839'62 rs. vn.; recogido por dicho Viértola.

Id. id. 630, de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Manuel Izarra, en nombre del Ayuntamiento de Toledo; importe nominal 115.184'70 rs. vn.; recogido por dicho Izarra.

Id. id. 662, de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Salustiano Rodriguez de J. Wife, á nombre de la Diputación y Junta provincial de Beneficencia de Avila; importe nominal 3.059.644'47 rs. vn.; recogido por dicho Rodriguez.

Id. id. 663, de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Rafael Coll, apoderado del beneficio de San Francisco de Asís, fundado en la villa de Barbens por Antonia Molues; importe nominal 363.586'68 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 664, de inscripciones de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos é inscripción, presentada por D. Luis F. de Heredia por el Ayuntamiento de Granada; importe nominal 789.398'83 rs. vn.; recogido por dicho Heredia.

Id. id. 778, de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel de Anduaga por el Hospital de San Juan de Dios de Málaga; importe nominal 163.637'88 rs. vn.; recogido por dicho Anduaga.

Id. id. 779, de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel de Anduaga por el Hospital de Niños expósitos de Málaga; importe nominal 44.577 rs. vn.; recogido por dicho Anduaga.

Id. id. 780, de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel de Anduaga por el Hospital de Santo Tomás de Málaga; importe nominal 64.382'13 rs. vn.; recogido por dicho Anduaga.

Id. id. 819, de documentos interinos por intereses de la Deuda corriente,

convertida en inscripción y títulos; presentada por D. José Guirao por el Hospital general de Avila; importe nominal 1.321.000 rs. vn.; recogido por dicho Guirao.

Id. id. 44, de láminas de partícipes legos en diezmos; convertida en títulos, presentada por D. Eugenio Santiago Aguado, en representación del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, y está expedido á favor de Doña Sofía Moscoso de Altamira; importe nominal 143.000 rs. vn.; recogido por dicho Aguado.

Id. id. 249, de láminas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Eustaquio de Urrutia, por endoso; importe nominal 8.000 rs. vn.; recogido por dicho Urrutia.

Id. id. 297, de láminas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, de M. Fabra Ponte y compañía; importe nominal 70.000 rs. vn.; recogido por los mismos.

Id. id. 213, de láminas de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Bernardo Suárez por el Marqués de Perales; importe nominal 590.000 rs. vn.; recogido por dicho Suárez.

Id. id. 245, de láminas de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Luis F. de Heredia por Don Vicente Oriol; importe nominal 12.000 rs. vn.; recogido por dicho Heredia.

Id. id. 540, de láminas de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, del Barón de Eroles; importe nominal 237.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 278, de láminas de rentas no percibidas por partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Bonet y Sanz por la señora Condesa de Peralada, hoy su hijo el Conde de Peralada; importe nominal 678.000 rs. vn.; recogido por dicho Bonet.

Id. id. 193, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de D. José Rodríguez; importe nominal 11.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 10.045, de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Ciriaco de Izaga, apoderado de D. Juan Bautista Ruiz de Alegría y Otaduy, por dos capellanías fundadas por D. Pablo Isavirivil; importe nominal 33.189'92 rs. vn.; recogido por Don Tomás de Eguilar, nuevo apoderado.

Id. id. 17.928, de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Genaro Montoya, como apoderado de D. Francisco Suarez Varela y Alcaide, por la capellanía fundada en la villa de Fernan-Núñez por dicho Suarez y por la id. en la parroquia de la misma, fundada por el mismo; importe nominal 43.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 159, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 15.000 rs. vn.; recogido por D. Joaquin de Lezcano, por endoso.

Id. id. 212, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Saturnino Arroyo; importe nominal 5.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 228, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio de Dorronsoro; importe nominal 9.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 229, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio de Dorronsoro; importe nominal 11.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 231, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio de Dorronsoro; importe nominal 18.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 238, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Felipe Naranjo Igarza; importe nominal 52.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 15.393, de Deuda sin interés en certificaciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Vicente Saenz de Llera, apoderado de la Junta de Beneficencia de Málaga, por el Hospital de Santo Tomás y fundación y obra pía de D. José Joaquin de Molina en id.; importe nominal 149.000 rs. vn.; recogido por D. Leopoldo Barrié y Agüero, nuevo apoderado.

Id. id. 127, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de D. Antonio Gonzalez; importe nominal 13.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 185, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de D. Antonio de Dorronsoro; importe nominal 3.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 191, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de los Sres. Bayo, Mora y compañía; importe nominal 76.000 rs. vn.; recogido por D. Pedro Gomez, por endoso.

Id. id. 192, de Deuda pasiva, convertida en títulos, de los Sres. Bayo, Mora y compañía; importe nominal 70.000 rs. vn.; recogido por D. Pedro Gomez, por endoso.

Id. id. 252, de Deuda pasiva de 1834, convertida en títulos, de D. Aureliano Cahen; importe nominal 3.000 rs. vn.; recogido por D. Juan Rodriguez; por endoso.

Id. id. 259, de Deuda pasiva de 1834, convertida en títulos, de D. Aureliano Cahen; importe nominal 1.000 rs. vn.; recogido por D. Juan Rodriguez, por endoso.

Id. id. 269, de Deuda pasiva de 1834, convertida en títulos, de D. José Rodriguez; importe nominal 25.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 290, de Deuda pasiva de 1834, convertida en títulos, de los señores O'Shea, Goldsmith y compañía; importe nominal 5.000 rs. vn.; recogido por D. Vicente Sha Comendador, por endoso.

Id. id. 322, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en títulos, de D. José Garrido y Arboledas; importe nominal 30.000 reales vellón; recogido por el mismo.

Id. id. 359, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en títulos, de D. Ramon Lopez Hernandez; importe nominal 45.000 reales vellón; recogido por el mismo.

Id. id. 10.046, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel,

Convertida en títulos, presentada por D. Ciriaco de Izaga, apoderado de Don Juan Bautista Ruiz de Alegría y Otadui, por la capellanía fundada por Don Pablo Isavirivil; importe nominal 20.000 rs. vn.; recogido por D. Tomás de Aguilár, nuevo apoderado.

Id. id. 17.929, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Genaro Montoya, como apoderado de D. Francisco Suarez Varela y Alcaide, por la capellanía fundada en la villa de Fernan-Núñez por dicho D. Francisco y por otra fundada en la parroquia de dicha villa por id.; importe nominal 34.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 19.222, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Guillermo de Torres por la capellanía de D. Pedro Sanz y M. Gonzalez; importe nominal 19.000 reales vellon; recogido por dicho Torres.

Id. id. 1.286, de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertida en títulos, de D. Antonio Alarcon; importe nominal 17.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 1.281, de Deuda exterior pasiva en títulos de 10 de Diciembre de 1834, convertida en títulos, de los Sres. Weisweiler y Bauer; importe nominal 3.000 rs. vn.; recogido por D. Pedro Rodriguez, por endoso.

3 POR 100 DIFERIDO.

Carpeta número 419, de 4 por 100 en documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 8.029'43 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 428, de 4 por 100 en documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 8.019'13 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 432, de 4 por 100 en documentos interinos de capital trasferible, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 4.200'30 rs. vn.; regido por el mismo.

Id. id. 423, de 5 por 100 documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 4.011'08 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 450, de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Marcelino Gomez de la Serna, apoderado de D. Torio Olazábal; importe nominal 61.200 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 475, de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Climent, apoderado de Don Inocencio Agustín Félix Orfila; importe nominal 7.600 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 485, de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Izquierdo, apoderado de D. Miguel Ruiz de Castro y D. Antonio Ruiz y Peña; importe nominal 4.800 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 486, de renta del 3 por 100 diferido en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Diego Fernandez, y en su nombre su apoderado D. Enrique Ledesma; importe nominal 600.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 488, de títulos de la renta diferida al 3 por 100, convertida en inscripcion, presentada por los Sres. Miquelotorena hermanos, á nombre de Doña Luisa Azopardo; importe nominal 96.000 rs. vn.; recogido por dichos Miquelotorena.

Id. id. 489, de títulos de la renta diferida al 3 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Roman Rubio, apoderado de D. Bernardo Loigorri; importe nominal 500.000 rs. vn.; recogido por el apoderado.

Id. id. 490, de títulos de la renta diferida al 3 por 100, convertida en inscripcion, de D. Juan Barriuso; importe nominal 100.000 rs. vn.; recogido por el mismo.

Id. id. 493, de títulos de la renta diferida al 3 por 100, convertida en inscripcion, presentada por D. Félix María Galera, á nombre de D. José María Forcelledo, domiciliando los intereses en Sevilla; importe nominal 88.000 reales vellon; recogido por dicho Galera.

DEUDA DEL PERSONAL.

Carpeta núm. 186, de residuos del personal, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 40.101'70 rs. vn.; recogido por Don Joaquin de Lezcano, por endoso.

Id. id. 187, de residuos del personal, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 50.000'66 rs. vn.; recogido por D. Joaquin de Lezcano, por endoso.

Id. id. 188, de residuos del personal, convertida en títulos, de D. Antonio Velez; importe nominal 29.009'11 rs. vn.; recogido por D. Joaquin de Lezcano, por endoso.

Id. id. 189, de residuos del personal, convertida en títulos, de D. Ulpiano de Tapia; importe nominal 5.505'34 rs. vn.; recogido por D. José Felipe Mustra.

Madrid 25 de Abril de 1868.—Miguel Alegre Dolz.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se vende en pública y doble subasta la Real cabaña lanar trashumante, al precio de 2 escudos 700 milésimas por cabeza; cuyo remate tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Mayo, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en el esquilero del rancho de Ortigosa del Monte (provincia de Segovia), donde queda de manifiesto el pliego de condiciones, y en cuyo último punto podrán verse los rebatidos los tres días anteriores al remate.

Palacio 11 de Mayo de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 6729—1

Se saca á pública subasta el arrendamiento de 300 fanegas de tierra, situadas en el cuartel de Matalahonguilla y parte alta del Butron, pertenecientes á la Administración patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administración patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 20 de Mayo de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 6980—2

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de Mayo de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

| Plaquetela de las Descalzas.              | Rs. vn. | Número de imposiciones. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. |
|---|---------|-------------------------|--------------------|----------------------|
| Seccion 1. <sup>a</sup> .....             | "       | "                       | "                  | "                    |
| Idem 2. <sup>a</sup> .....                | 30.324  | 61                      | 56                 | 117                  |
| Idem 3. <sup>a</sup> .....                | 52.415  | 235                     | "                  | 235                  |
| Idem 4. <sup>a</sup> .....                | 40.667  | 156                     | "                  | 156                  |
| <i>Plaquetela de San Millan, núm. 11.</i> |         |                         |                    |                      |
| Seccion 5. <sup>a</sup> .....             | 12.554  | 73                      | 6                  | 79                   |
| <i>Calle de Fuencarral (Hospicio)</i>     |         |                         |                    |                      |
| Seccion 6. <sup>a</sup> .....             | 23.376  | 87                      | 13                 | 100                  |
| TOTALES.....                              | 159.336 | 612                     | 75                 | 687                  |

REINTEGROS.

| Plaquetela de las Descalzas.  | Rs. vn.    | Número de pagos por saldo. | Idem á cuenta. | Total número de pagos. |
|-------------------------------|------------|----------------------------|----------------|------------------------|
| Seccion 1. <sup>a</sup> ..... | 126.746,23 | 71                         | 48             | 119                    |

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Marqués del Socorro.—José Sanz y Barea.—Marqués de Someruelos.—Ricardo Serantes.—Domingo Benito Guillen.—Francisco Millan y Caro.—Marqués de la Torreçilla.—Marqués de Sanfelices.—Juan José Fuentes.—Jacobo Ramirez de Villaurrutia.—Lino Fernandez Baeza.—Antonio Campesino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Fuente del Arco, dotada con 440 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y trascurrido se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador, José de Torres Valderrama. 6964—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 20 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Pablo de Castro. 6969—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Luquin, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 80 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pamplona 10 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez. 6962—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fuensalida, partido judicial de Torrijos, provincia de Toledo, por renuncia del que la obtenía, la cual se halla dotada con la cantidad de 600 escudos anuales, pagados por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que apareza ca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.—Francés.

6963—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalan de Campos, partido judicial de Villalon, dotada con 60 escudos anuales, que se abonarán por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes en quienes concurren los requisitos que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, al Alcalde de dicho pueblo, documentadas en debida forma, segun la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 20 de Marzo de 1868.—Ureña.

6968—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Bodas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 150 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reúnan las demás condiciones de aptitud y capacidad necesarias pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en este periódico oficial; pasado cuyo tiempo se proveerá con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

6966—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAUQUILLO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 100 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; su provision tendrá efecto á los 30 días de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y 40 en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Sauquillo 24 de Febrero de 1868.—El Presidente de este Ayuntamiento, Miguel Arribas.

6961—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE EL POBO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 102 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales; cuya vacante se proveerá con arreglo á ley á los 30 días de su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que los aspirantes que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

El Pobo 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Hermenegildo Ramiro.

6959—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHAÑE.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 200 escudos pagados de fondos municipales; su provision tendrá efecto á los 30 días de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y 40 en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento.

Chañe 28 de Febrero de 1868.—El Presidente, Estanislao Herranz.

6960—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BENIMELI.

D. José Andrés Mengual, Alcalde constitucional del pueblo de Benimeli. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la obtenía, dotada con 150 escudos pagados de fondos municipales, he dispuesto publicar la vacante, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Benimeli 12 de Marzo de 1868.—Por el Alcalde, el Secretario interino, Manuel Ruano.

6967—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESTEBANVELA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Estebanvela, provincia de Segovia y partido de Riaza, dotada con el sueldo anual de 190 escudos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes siguiente á la publicacion de este anuncio.

Estebanvela 16 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Domingo García.

6970—2

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVILLAS.

La plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Novillas, partido de tercera clase, con la dotacion anual de 300 escudos satisfechos trimestralmente del presupuesto municipal, se halla vacante.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo en el término de 20 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, así como copia de sus títulos, hojas de servicios y relaciones de méritos documentadas; pasado dicho plazo se procederá á su provision en propiedad en la forma que prescribe el reglamento de 11 de Marzo último.

Novillas 7 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Miguel Chullilla.

6981

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANET Y NEGRALLS.

D. José Mut y Mengual, Alcalde constitucional del pueblo de Sanet y Negralls.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la obtenía, dotada con 150 escudos pagados de fondos municipales, he dispuesto publicar la vacante, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio.

Sanet y Negralls 13 de Marzo de 1868.—Por el Alcalde, el Secretario interino, Manuel Ruano.

6965—2

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.— Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Sanchez Arroyo y D. Joaquin Carrion, Interventor el primero y Depositario el segundo de las minas de Linares en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de las citadas minas, correspondiente al mes de Junio de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán.

6940—2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Benito Pastrana, se saca á pública subasta el día 15 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., una casa sita en esta corte en la calle de la Manzana, núm. 23 antiguo y 9 moderno, de la manzana 499, que mide una superficie de 1.225 piés cuadrados; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el valor de la tasacion, que es el de 72.800 rs., ó sean 7.280 escudos.

Madrid 22 de Mayo de 1868.

El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia en el distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente se cita y emplaza á José Morales, D. Diego Gallardo, mayordomo que fué de la hermandad de ánimas de esta iglesia colegial; Manuel Alvarez, D. Pedro Pablo de la Peña, Gabriel Fernandez, la hermandad del Santísimo de San Miguel, la testamentaria de Juan Andrade y Benitez, Juan Paramio, á los herederos de Piñero, cuyos nombres no constan, Juan y María de Mures, D. Patricio Frent, y á los que se consideren con derecho á un depósito de 52 escudos 600 milésimas, y á un tributo importante su capital y 30 pensiones 814 escudos 900 milésimas, sus herederos y causahabientes cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador, á contestar la demanda propuesta por el que lo es de este número D. Joaquin María Aguardo, en nombre de D. Diego de Agreda y Dominé, de este vecindario, y de que les está conferido traslado por auto de 3 de Marzo último, sobre que se les condene en definitiva á la pérdida de los derechos que respectivamente adquirieron, declarándose estos caducados, y prescritos y libres las fincas de las obligaciones é hipotecas que se constituyeron á favor del José Morales por Agustina Rodriguez, en cantidad de 165 escudos, segun escritura de 17 de Diciembre de 1768 ante D. Felipe Rodriguez, sobre una huerta calle de Collantes; del D. Diego de Gallardo por Agustin Vazquez y Agustina Rodriguez, sobre casas calle Molino del Judío, por 262 escudos 600 milésimas en escritura de 18 de Febrero de 1771 ante D. Francisco Fernandez Gutierrez; del Manuel Alvarez por Agustin Vazquez, en cantidad de 220 escudos sobre dicha huerta de Collantes, segun escritura de 11 de Noviembre de 1776; ante D. Cristóbal Gonzalez; del D. Pedro Pablo de la Peña por 767 escu-

dos 533 milésimas de una y 232 escudos 500 milésimas de otra que se obligaron á pagarle Martin de Pina y Josefa Blanco, sobre casa calle del Clavel, segun dos escrituras de 27 de Octubre de 1784 y 11 de Enero de 1785 ante dicho D. Cristóbal Gonzalez: del citado Manuel Alvarez ú otro de igual nombre y apellido, por el que adquirió en escritura de 6 de Febrero de 1768 ante D. Juan Guerrero, á cobrar de D. Isidoro Gonzalez, nueve años de renta de bodegas en las Atarazanas, importante el todo 3.660 escudos con hipoteca de las mismas: del Gabriel Fernandez en cantidad de 260 escudos por Josefa Jarquin sobre un cuarto bajo frente á la puerta de la calle y una sala con su alcoba en casa calle Conocedores, por escritura de 28 de Setiembre de 1818 ante D. Juan de Castro: de la hermandad del Santísimo de San Miguel por un censo y sus pensiones, ascendentes en una sola suma, á 34 escudos 833 milésimas que se refiere cobraba sobre parte de casa calle del Clavel que poseía Diego Nuñez, en escritura de 7 de Noviembre de 1776 ante D. Cristóbal Gonzalez: de la testamentaria de Juan Andrade y Benitez, por 13 escudos 903 milésimas, que retuvo en su poder Manuel Alvarez, al adquirir de aquella una casa calle Atarazanas, esquina á la del Clavel, por escritura ante D. Pedro Caballero Infante, de 25 de Setiembre de 1787: del Juan Paramio, por un capital y su rédito pupilar, importante en totalidad 47 escudos 452 milésimas que en escritura de 25 de Agosto de 1818, ante D. Antonio Romero Martinez, adquirió á cobrar de D. Jacobo Gordon, sobre casa calle Conocedores, núm. 1438 antiguo, de los herederos de Piñero y Juan y María de Mures, por 33 escudos que retuvo en su poder Juan Francisco Rodriguez al adquirir una parte de casa calle Conocedores, dicho número 1438: de Juan Perez en escritura de 23 de Setiembre de 1742, ante D. Pedro Medina Polanco, del D. Patricio Frent, por 445 escudos 935 milésimas á que quedó reducido en escritura liquidatoria de 4 de Enero de 1833, otorgada por D. Juan David Gordon, ante D. Francisco Ardizone, el legado que le hizo D. Arturo Gordon: de los interesados en el depósito de 52 escudos 600 milésimas que retuvo en su poder D. Jacobo Gordon, como pertenecientes á una persona desconocida, al comprar una casa calle Molino del Judío por escritura de 26 de Diciembre de 1779, ante D. Pedro Caballero Infante, y de los otros interesados en el tributo ya expresado de 814 escudos 900 milésimas, que al adquirir Domingo Aparcero una casa con un pedazo incorporado en la calle Molino del Judío, en escritura de 27 de Marzo de 1767, ante D. Nicolás Fernandez de Amaya, se pagaba entonces á la capellanía fundada en San Miguel por Cristóbal Barrero. Si así lo hacen se les oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estralos de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Jerez de la Frontera 30 de Abril de 1868.—Dr. Hilario de Pina.—Licenciado Manuel García de Dueña y Sanchez. 6977

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el tenor del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Don Antonio Rodriguez Soto y su esposa Doña Francisca Lorenzo Quinteiro, vecinos que fueron de la parroquia de San Fausto de Chapela, en este partido, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito en el juicio de testamentaria voluntaria promovido por D. Juan Lago, vecino de la villa de Redondela, y otros, por la expuesta fincabilidad; apercibidos de que pasado dicho término sin ejecutarlo se determinará lo que haya lugar.

Dado en Vigo á 5 de Mayo de 1868.—Rafael Aguilar Tablada.—De su mandato, Buenaventura Alvarez del Quintanal. 6979

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á los llamados Lopez y Barrios, consignatarios en Aranjuez de géneros que fueron detenidos por no venir acompañados de los documentos correspondientes; á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, calle de Procuradores núm. 2, piso segundo, á prestar declaración y demás que convenga en causa que se sigue por introduccion fraudulenta de dichos géneros; bajo apercibimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., J. Neira. 6993

D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pio Alonso Borque y D. Millan Rodrigo Martinez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, número 2, cuarto segundo, y Escribanía del que refrenda, á fin de recibirles declaración en causa que se instruye por falsificación de documentos de la Deuda pública.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melús. 6992

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente segundo anuncio á Antonio Montenegro, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, calle de Procuradores, num. 2, piso segundo, á prestar declaración y demás que convenga en causa que pende contra el mismo por cohecho; bajo apercibimiento.

Madrid 2 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 6991

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Un periódico de Berlin anuncia que el Gobierno Gran Ducado de Baden ha entablado negociaciones con el de Prusia para que este se haga cargo de la administracion de los correos, en la cual se comprenden todos los medios de trasporte del Gran Ducado.

Anuncian de Roma que el dia de la Ascension celebró capilla el Papa en la iglesia de San Juan de Letran, habiendo dado despues de la misa su bendicion solemne desde la parte alta del pórtico de la fachada de aquella Basílica.

Parte del ejército dinamarqués será concentrada desde el mes de Junio próximo en la Jutlandia, cerca de Hald, donde se ha establecido un campamento. En el mes de Julio será visitado dicho campamento por el Rey de Dinamarca.

Publicamos á continuacion parte del discurso pronunciado por el Rey de los helenos en la sesion inaugural de la segunda legislatura de aquel Parlamento. Despues de consignar que las relaciones con las Potencias extranjerias continúan siendo amistosas, añade el Rey:

«Asegurando el imperio de la justicia y de la legalidad, favoreciendo el desarrollo de la prosperidad pública y preparándonos para seguir la senda del progreso, cumplimos el fin de la regeneracion nacional, y podemos confiar, sin temor de ser censurados, en los destinos que la Divina Providencia reserva para nuestra querida patria.

»Varias causas, y especialmente el auxilio prestado á un pueblo hermano que gime en la miseria y que nunca dejará de ser objeto de la más profunda simpatía de la nacion, han recargado extraordinariamente nuestra Hacienda y alterado el equilibrio de los ingresos y gastos del Estado. Importa, pues, inaugurar, y en este punto cuento con vuestra cooperacion para mi Gobierno, por medio de prudentes economías y del crédito, nueva era bajo el aspecto económico y social. A este fin, pues, debemos reanimar nuestras fuerzas productoras y procurar, mediante su progresivo desarrollo, obtener los recursos necesarios para que sean más eficaces.»

Las comunicaciones telegráficas de Constantinopla hacen mencion de los magníficos funerales celebrados en aquella capital á la memoria de Agathon-Effendi, armenio católico recientemente elevado por el Sultan al Ministerio de Obras públicas del Imperio otomano y que ha fallecido en París.

Los jefes espirituales de las comunidades cristianas han manifestado su agradecimiento al Sultan, por medio de mensajes, con motivo del discurso pronunciado recientemente por S. M. I. ante el Consejo de Estado.

### INTERIOR

MADRID.—Estado sanitario.—Ventoso, anubarrado, revuelto y achubascado fué el temporal que se dejó sentir en estos dias. El barómetro oscilando con frecuencia entre las 26 pulgadas y de una á tres líneas. El termómetro entre los 6 y 24°, temperatura mínima y máxima que se notó; así es que tan pronto se sentía fresco como calor, contribuyendo los vientos que soplaban con mayor ó menor dureza, así del segundo como del cuarto cuadrante.

Han vuelto á observarse frecuentemente en estos dias muchas afecciones catarrales y reumáticas, siendo bastante comunes las toses y ronqueras, los catarros, las calenturas de esta índole y los dolores reumáticos nerviosos. Continúan las fiebres gástricas y nerviosas, las afecciones tifoideas, las intermitentes de todos tipos, las anginas y las erisipelas. Se aumentaron las vexas, exacerbándose algunos enfermos que ya las padecian. Ultimamente no han sido raras las pleuresías, las pulmonías, las hepatitis, las gastro-encefalitis y las irritaciones gastro-intestinales.

El sarampion y las viruelas fueron, entre las fiebres eruptivas, las que más predominaron, aunque no con gran malignidad, así que produjeron pocas defunciones; al contrario de lo que sucedió con varios de los que padecieron algunas de las enfermedades indicadas, que sucumbieron por desgracia á ellas, aunque se las combatió con las medicaciones más oportunas y convenientes que aconseja la ciencia.—(Siglo médico.)

## ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 98 del segundo semestre de la Coleccion de decretos y Reales órdenes de 1867 y el de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 22 rs. tomo. 3

SE VENDE UN CRÉDITO DE TRES MILLONES DE REALES nominales en títulos del 3 por 100 diferido, con el cupon de 1.º de Enero de 1866 y los cuatro más vencidos despues; cuyos tres millones se prestaron á D. Gregorio Lopez Mollinedo en 20 de Abril de 1865, á devolverlos el 31 de Diciembre del mismo año con el cupon corriente, segun consta en escritura por ante el Notario D. Ignacio Palomar, por la que obligó á esta responsabilidad sus bienes, y en especial dos casas en esta corte; cuyo crédito, habiendo fallecido el D. Gregorio Lopez Mollinedo antes de su vencimiento, no se ha podido cobrar hasta ahora de su testamentaria.

Tambien se vende otro crédito, que es un pagaré de 300.000 rs. efectivos, expedido el 2 de Octubre de 1865 al 15 de Noviembre del mismo año por dicho D. Gregorio Lopez Mollinedo, á la órden de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, el que aun no se ha cobrado, sin embargo de tener sentencia ejecutoria para su pago contra dicha testamentaria del Sr. Mollinedo con costas é intereses á 6 por 100 anual desde la fecha del protocolo hasta el dia en que se cobre.

Tambien se vende otro crédito por 253.040 rs. 50 céntimos contra la casa de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo por diferencias de operaciones de Bolsa, cuyo crédito fué comprendido en la quiebra de dichos señores sobrinos de Lopez Mollinedo, que al concederles espera sus acreedores se comprometieron á pagar el 10 por 100 el 1.º de Febrero de 1867, y lo demás en plazos de á seis meses, á 10 por 100 en cada uno, de los que van tres vencidos que no se han pagado.

Todo, por salir de ello, se dará con una gran rebaja, y para tratar de su ajuste dirigirse á la calle de Alcalá, núm. 27, entresuelo, donde su dueño, de diez á dos del dia, dirá la cantidad por que da estos créditos.

Madrid 12 de Mayo de 1868.

6776-1

PARA GOBIERNO DE LAS PERSONAS Á QUIENES CONVENGA comprar los créditos que se anuncian en las GACETAS del 14, 15 y 16 del corriente, y por via de aclaracion, se previene:

1.º Que con efecto, los Sres. Velasco hermanos demandaron á los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, diciéndose acreedores de 253.040 rs. por diferencias de operaciones de Bolsa; mas el Tribunal de Comercio de esta plaza desestimó la demanda, condenando en costas á los demandantes; y ahora, en virtud de apelacion interpuesta por estos, pende el pleito en la Excelentísima Audiencia.

2.º Que sobre el mérito de la escritura respectiva al crédito de 3 millones de reales nominales en títulos del 3 por 100 diferido contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, tambien promovieron los señores Velasco hermanos un pleito que perdieron en primera y segunda instancia.

3.º Que todo pago por parte de dicha testamentaria y de los sobrinos de Lopez Mollinedo está en suspenso á virtud de un convenio discutido y votado por la casi totalidad de los acreedores en junta judicial, pendiente hoy de la aprobacion del Juzgado por haberlo impugnado los Sres. Velasco hermanos, y cuya impugnacion ha sido desestimada con costas en primera instancia; y por apelacion de los mismos señores pende el asunto en la Audiencia y su Sala tercera, habiéndose señalado la vista para el dia 20 del actual en primer lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1868.

6828-4

NOTA.—Celebrada la vista del incidente sobre impugnacion del convenio, de que se hace mérito, por los Sres. Magistrados de la Sala tercera de la Audiencia, ha sido confirmada con las costas la providencia del Juzgado y desestimada dicha impugnacion de los Sres. Velasco hermanos.

Madrid 23 de Mayo de 1868.

6978-4

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio VII, Papa y confesor, y Santa Maria Magdalena de Pazzi, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Mayo de 1868.

| HORAS.        | Barómetro reducido á 0º en milímetros | TEMPERATURA EN GRADOS |              | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---------------|---------------------------------------|-----------------------|--------------|-----------------------|-------------------|
|               |                                       | Reaumur.              | Centígrados. |                       |                   |
| 6 de la m.    | 709,63                                | 13,4                  | 16,8         | S. S. O.              | Despejado.        |
| 9 de la m.    | 707,12                                | 18,7                  | 23,4         | S. E....              | Idem.             |
| 12 del dia... | 706,46                                | 24,0                  | 30,0         | S.....                | Cási despejado.   |
| 3 de la t...  | 705,31                                | 26,3                  | 32,9         | S. O....              | Nubes.            |
| 6 de la t...  | 704,54                                | 23,0                  | 28,8         | S. S. E..             | Idem.             |
| 9 de la n...  | 705,05                                | 17,9                  | 22,4         | S.....                | Despejado.        |

Temperatura máxima del dia..... 26,8 33,5  
 Temperatura máxima al sol..... 33,9 42,4  
 Temperatura mínima del dia..... 11,0 13,0

Evaporacion en las 24 horas..... 8,1 milímetros.  
 Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 24 de Mayo de 1868.

| LOCALIDADES.   | Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Direccion del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|----------------|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| Bilbao.....    | 760,5   | 23,9                                | N. O....              | Brisa..            | Despejado..       | Tranq..           |
| Oviedo.....    | 759,5   | 18,0                                | N. E....              | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Coruña.....    | 757,9   | 18,2                                | S. O....              | Viento..           | Cubierto...       | Tranq..           |
| Santiago.....  | 761,0   | 15,4                                | S. O....              | Idem....           | Llovizna...       | "                 |
| Oporto.....    | 758,7   | 20,0                                | N. N. O.              | Brisa..            | Cási cub.º        | A. ag.º           |
| Lisboa.....    | 759,1   | 17,0                                | E.....                | Idem....           | Alg.º nube.       | Bella..           |
| Badajoz.....   | 758,8   | 23,0                                | S. O....              | Idem....           | Despejado..       | "                 |
| San Fern.º á 7 | 761,2   | 21,2                                | E.....                | Idem....           | Cási desp.º       | Tranq..           |
| Sevilla.....   | 761,4   | 28,8                                | S. E....              | Viento..           | Despejado..       | "                 |
| Tarifa.....    | 758,5   | 20,3                                | E.....                | Idem....           | Idem.....         | G. olje.          |
| Granada.....   | 763,4   | 20,4                                | N.....                | Brisa..            | Idem.....         | "                 |
| Alicante.....  | 764,1   | 22,6                                | S. E....              | Idem....           | Idem.....         | Rizada.           |
| Murcia.....    | 764,1   | 23,1                                | N. N. E.              | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Valencia.....  | 763,1   | 24,2                                | N. E....              | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Barcelona..... | 761,8   | 21,0                                | O.....                | Viento..           | Idem.....         | Tranq..           |
| Zaragoza.....  | 758,4   | 26,4                                | S. E....              | Brisa..            | Idem.....         | "                 |
| Soria.....     | 758,6   | 21,0                                | N. O....              | Calma..            | Idem.....         | "                 |
| Búrgos.....    | 766,1   | 21,5                                | S. O....              | Brisa..            | Idem.....         | "                 |
| Valladolid...  | 763,0   | 20,2                                | S.....                | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Salamanca...   | 762,3   | 24,0                                | S. O....              | "                  | Idem.....         | "                 |
| Madrid.....    | 761,7   | 23,4                                | S. E....              | Calma..            | Idem.....         | "                 |
| Ciudad-Real..  | 763,8   | 25,3                                | S.....                | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Albacete.....  | 761,3   | 23,4                                | S. E....              | Idem....           | Idem.....         | "                 |
| Brest á 7..... | 758,7   | 13,6                                | S. O....              | Brisa..            | Cubierto...       | Oleaje.           |
| Bayona id....  | 764,0   | 14,0                                | S. E....              | Idem....           | Cirrus.....       | "                 |
| Zette id.....  | 763,0   | 22,0                                | N. E....              | Idem....           | Idem.....         | Calma.            |
| Marsella id... | 763,7   | 21,0                                | N. E....              | Idem....           | Despejado..       | Idem..            |

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

|       |  |
|-------|--|
| 6.772 | arrobos de trigo.                          |
| 2.286 | idem de harina.                            |
| 8.516 | idem de carbon.                            |
| 102   | vacas, que componen 45.980 libras de peso. |
| 567   | carneros, que hacen 9.762 libras de id.    |
| 224   | corderos, que hacen 5.150 libras de id.    |

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Mayo.—Consolidados 94 3/4.

Paris 21 de Mayo.—Exterior español, 34-20.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—A las nueve de la noche.—Del enemigo el consejo.—Baile.—Los dos ciegos.—Baile.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrio, caballos amaestrados etc.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.